

////nos Aires, 15 de febrero de 2019 a las 10:00 horas.-

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Intervenimos en la apelación deducida por los letrados *Ricardo Martín Paz* y *Lucas Emanuel Avalos* representantes del Estado Nacional en aquellos asuntos en que deba intervenir el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por causas que se originen en el Servicio Penitenciario Federal (ver fs. 229/234) contra los puntos I y II del auto de fs. 214/216vta. que prorrogó por cuarenta y cinco días (45) el plazo para realojar a la mitad de los internos que actualmente se encuentran privados de su libertad en el Pabellón 51 del Complejo Penitenciario Federal II de CABA, debiendo quedar un máximo de 14 personas e impuso a las autoridades de la citada unidad la obligación de elaborar un programa de acción para el cumplimiento de lo dispuesto, el que deberá ser delineado conforme a las pautas estipuladas en los considerandos y remitido al juzgado en el término de cinco días.

II.- Antecedentes

Estas actuaciones se iniciaron por la presentación de *J. D. O.*, por sí y en representación de *R. A., E. A., D. D. B., J. D., O. E., J. M., M. N., G. O., M. P., R. Q., R. R., A. V., D. A., D. C., P. C., Á. D., J. F., A. F., J. L. G., L. M., F. M., J. M., J. R., M. R., G. S.* y *A. T.*, detenidos en el mencionado pabellón destinado al personal de la fuerza de seguridad.

Postularon que: 1) hacía dos meses que estaban allí y aún no habían sido informados del reglamento; 2) era escaso el tiempo que podían salir al patio; 3) no contaban con espacio suficiente -“estaban hacinados”-; 4) un caño de agua de la cocina estaba roto; 5) tenían problemas con el termotanque; 6) había ratas y 7) tampoco se instalaron los dos teléfonos solicitados (ver fs. 1/3 y 5).

El magistrado tras realizar algunas medidas (cfr. fs. 9/12, 13 y 14), rechazó la acción por estimar que no se daban los supuestos contemplados en los artículos 3 y 4 de la Ley 23.098 (ver fs. 16/17),

pronunciamiento que el 20 de septiembre de 2018 esta Sala, con una conformación parcialmente diferente, revocó (ver fs. 21/vta.).

Del acta de fs. 38/39 surge que el 25 de septiembre de ese año el juez se constituyó en el Pabellón 51 y constató que: 1) en la actualidad había veintisiete internos, 2) los sectores comunes estaban en perfecto estado de mantenimiento, 3) la cocina comunitaria poseía un termotanque colocado recientemente y se había modificado la cañería, 4) había siete celdas, de las cuales seis eran ocupadas por cuatro de los beneficiarios y una por sólo tres- y sus dimensiones eran de 3x3 m² ; poseían dos camas cuchetas de hierro, un baño privado y a modo de ropero unos cubos; 5) existían dos patios -uno cubierto y otro externo-.

En esa oportunidad las autoridades informaron que la capacidad del pabellón era para 28 internos, que en ese momento había únicamente alojados 27. También que era imposible, por el momento, trasladarlos a otras unidades, ya que las que contaban con un lugar para ex miembros de alguna fuerza de seguridad, carecían de cupos (ver también fotos de fs. 31/37).

El 28 de ese mes se celebró la audiencia contemplada en el artículo 14 de la citada ley, durante la cual, pese a que se arribó a un acuerdo en varias cuestiones, el auditor del complejo sostuvo que el realojamiento de los internos no dependía de ellos y que las dimensiones de las habitaciones surgían del Boletín Público Normativo nro. 296/08 (ver fs. 47/48).

Tras ello, al estimar el magistrado instructor que las celdas no cumplían con la superficie mínima por detenido establecida en la resolución N° 2892 del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de fs. 49/51vta., resolvió la reubicar a trece de ellos en el plazo de dos meses, lo que fue impugnado por los directivos del complejo (ver fs. 52/57 y 66/71 respectivamente).

Esta Sala, con una conformación parcialmente diferente, al celebrar la audiencia del artículo 20 de la Ley 23.098, consideró

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6
CCC 54716/2018/CA3

O., J. D.

Habeas Corpus

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 55

que si bien las habitaciones superaban el mínimo establecido para el caso de superpoblación (cf. Punto I.2.1 de la Resolución del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos del 10 de octubre de 2008 -ver fs. 49/51vta.-), lo cierto es que al visitarse el pabellón en cuestión se constató la existencia de dos literas de hierro y un mueble a modo de ropero que disminuía notablemente el espacio, lo que generaba un agravamiento en las condiciones en que los internos cumplían su detención.

De este modo, con la anuencia de la defensa, se acordó con los apoderados del Servicio Penitenciario Federal que en lo inmediato cada celda fuera ocupada por un máximo de tres internos y se extendió el plazo para realojar al resto a noventa días (ver fs. 89/90vta.).

Contra ese temperamento se interpuso recurso de casación a fs. 132/138, el que habiendo sido concedido por esta Alzada (ver fs. 142/142) fue declarado inadmisibile por la Sala de Turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (ver fs. 157/158vta.).

Ahora bien, los informes de fs. 166/170, 173/183 y fs. 186/188 dan cuenta que al 31 de diciembre de 2018 el pabellón en cuestión contaba con 24 internos -porque dos habían sido liberados, otro fue reubicado y el resto aguardaba la respuesta administrativa para materializar el traslado-, pero ese mismo día ingresaron cuatro detenidos, lo que aumentaba a 28 la cantidad de personas allí alojadas.

Vencido el plazo la defensa hizo saber que a pesar de lo decido por esta Sala la situación no se había modificado, por lo que *“...denunci[ó] el incumplimiento de lo dispuesto por el Sr. Juez en esta acción de habeas corpus y confirmado por la Sala 6 de la Cámara, en el plazo por esta última establecido con conformidad de las partes (90 días) y (...) requiri[ó] que se adopt[aran] las medidas apropiadas para verificar dicha circunstancia (la cantidad de detenidos actualmente alojados en el Pabellón 51) e intimar al SPF,*

en su caso, [a que] cumpl[a] con lo que le fuera oportunamente ordenado con carácter URGENTE” (ver fs. 200/vta.).

El Servicio Penitencio Federal remitió la nómina de los detenidos cuyos traslados habían sido peticionados y de los que se encontraban actualmente alojados en el Pabellón 51, lo cual arrojó un total de 27 internos (ver fs. 207/210).

Al contestar la vista de fs. 211, la Defensa Pública Oficial sostuvo que si bien no desconocía la complejidad de la situación, ya que varios de los beneficiarios eran ex integrantes de las fuerzas de seguridad, lo que dificultaba su derivación era que no todas las unidades contaban con un espacio específico para ellos y la opción de realojarlos en el interior del país muchas veces no era autorizada por los tribunales a cuya disposición se hallaban anotados, o no era aceptada por los propios involucrados o sus asistencias técnicas, lo cierto era que las medidas adoptadas por la autoridad no habían sido lo suficientemente proactivas. Ante ello, requirió que se **intimara a la autoridad penitenciara para que brindara, de modo inmediato, una solución idónea a la cuestión materia de habeas corpus** (ver fs. 212/213).

Así, y sin perjuicio de que el magistrado tuvo en consideración la superpoblación que atraviesan las cárceles argentinas, especialmente la ubicada en el área metropolitana, resolvió que era necesario, para un correcto abordaje del agravio deducido, la implementación de un programa de acción y cooperación entre las partes así como las instituciones involucradas. Y frente al escaso avance producido en el plazo de noventa (90) días, lo prorrogó por cuarenta y cinco (45) días más, pero imponiendo un diseño de estrategias de colaboración y control judicial más estricto.

También, impuso a las autoridades del Complejo Penitenciario Federal II la presentación, en el plazo máximo de cinco días, de un completo y detallado programa de acción vinculado al cumplimiento de lo ordenado, donde debería fijarse términos concretos para llevar adelante cada objetivo en particular (traslado de

los detenidos hasta llegar al cupo máximo de 14 personas) y los modos en que serían concretados.

Tales medidas debían incluir: 1) organismos e instituciones públicas cuya colaboración se requeriría; 2) búsqueda de unidades penitenciarias alternativas que permitieran mantener a los internos las condiciones de detención actual –estudios, áreas de esparcimiento, etc.,-; 3) solicitudes que habrían de ser requeridas a las autoridades judiciales competentes y acciones dirigidas a obtener una pronta respuesta por parte de las mismas; 4) eventual realización de audiencias con las autoridades de las diferentes entidades y organismos para solucionar con celeridad el conflicto; 5) nómina de detenidos cuyo traslado fuera viable y plazo estimado para lograrlo; 6) fechas exactas en las que se consideraba que se lograría la reubicación de cada detenido y 7) cualquier otra medida que las autoridades penitenciarias estimaran conducentes (ver fs. 214/216). Pronunciamiento que fue impugnado y ahora estamos llamados a revisar.

III.- Los agravios de la parte se circunscriben a cuestionar dos extremos fundamentales. Por un lado: 1) la cantidad máxima de personas que pueden ser alojadas en el Pabellón 51. Refiere que en la decisión en crisis se dispuso que fueran 14 internos, cuando esta Sala a fs. 89/90vta. modificó esa cantidad, estableciendo que cada celda fuera ocupada por un máximo de tres internos cada una, lo que arrojaba un total de 21 detenidos en el pabellón. Por otra parte: 2) cuestiona que se haya puesto en cabeza del Complejo Penitenciario Federal II de CABA la obligación de elaborar un programa de acción delineado conforme a las pautas dispuestas por el *a quo*, el que debía remitirse en un plazo de cinco días. Al respecto expresaron que ello resultaba de imposible acatamiento en atención a los límites establecidos por la normativa penitenciaria vigente, que establece que aquello es resorte exclusivo de la Dirección General de Régimen Correccional (cfr. art. 3 de la Ley Orgánica –Ley 20.416- y arts. 10, 71, 72 y 73 de la Ley de Ejecución de la Pena -Ley 24.660-).

En concreto sostiene que la decisión resulta arbitraria (art. 123 del CPPN).

En la audiencia prevista por el artículo 20, en función de los artículos 13, 14, 15 y 16 de la Ley 23.098, tal como quedó asentado en el acta, se presentaron exclusivamente: 1) el recurrente, *Dr. Ricardo Martín Paz*, abogado del Estado Nacional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por causas que se originen en el SPF; 2) el Defensor Público Coadyuvante, *Dr. Martín Miguel Plastina*, con funciones ante la Defensoría Pública en lo Criminal y Correccional nro. 23, y 3) por el Complejo Penitenciario Federal II de CABA, el alcaide *Ricardo Emanuel Ruiz* -Subdirector a cargo de la Dirección de la Unidad Residencial III- y el adjuntor principal *Alfredo René Sequeira* -Jefe de la División Servicios Generales (mantenimiento) a cargo de la Dirección Trabajo-.

IV.-No desconoce el Tribunal el estado actual de las cárceles de nuestro país, concretamente la del área metropolitana de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las que se hallan superpobladas y carecen de la estructura necesaria para albergar a todas aquellas personas privadas de su libertad (ver Informe de Estado Situacional del Servicio Penitenciario Federal, publicado en el mes de noviembre de 2018, soporte obrante a fs. 198), pero ello no es óbice para dar una acabada respuesta al planteo formulado por los accionantes.

Examinadas las actuaciones advertimos que desde nuestra anterior intervención la situación no varió, y, en los hechos, aún no se ha dado acabado cumplimiento a lo decidido el 4 de octubre pasado, pues en el Pabellón 51 se sigue alojando a 27 internos. Una simple ecuación aritmética nos permite comprobar que si el mismo está compuesto por siete celdas (ver fs. 9/13, 38/39 y 209), en la actualidad seis de ellas están ocupadas por cuatro internos y la restante por tres.

No resulta menor poner de resalto, que a pesar de que transcurrió el plazo extraordinario de noventa (90) días, establecido por esta Sala y acordado por todas las partes, para concretar el

traslado de seis internos a otras unidades, en búsqueda de reducir el cupo del pabellón, fue escaso el avance para dar cumplimiento a lo ordenado, pese a los esfuerzos del Servicio Penitenciario Federal conforme lo acreditaran con la documentación a aporta en la audiencia. Sobre el particular debemos puntualizar que a futuro el SPF debe evitar el ingreso de nuevos internos a dicho pabellón si no se cuenta con el cupo para su alojamiento a fin de no seguir dificultando una solución definitiva en estos actuados, pues pese al egreso y/o traslado de algunos detenidos se produjo el ingreso de otros.

Ahora bien, en lo que concierne al primer motivo de agravio, el letrado *Ricardo Martín Paz* sostuvo ante este Tribunal que el magistrado de la anterior instancia se apartó de lo resuelto por esta Sala que había permitido como número máximo de alojados la cantidad de 21 internos. Concedida la palabra a la defensa, afirmó que compartía lo manifestado por el recurrente y consideró que evidentemente se incurrió en un error material al consignar la cantidad de 14 internos. En concreto, afirmó que no se oponía a la pretensión del Servicio Penitenciario y que debía acogerse el recurso en el sentido propuesto.

De este modo, no existiendo contradictorio en lo referente a este motivo, se confirmará parcialmente el punto I de fs. 214/216vta., elevando a 21 la cantidad de internos admitida en el pabellón, en consonancia con lo decidido el pasado 4 de octubre por esta misma Sala.

V.- En lo que es atinente al segundo motivo de agravio referido a la obligación puesta en cabeza de las autoridades del Complejo Penitenciario Federal de CABA de elaborar un “programa de acción” respecto del realojamiento de los detenidos, el que deberá concretarse en un plazo de 5 días (cfr. punto II de la decisión), consideramos que la medida adoptada por el magistrado *a quo* resulta razonable y atiende a los lineamientos fijados en la normativa nacional e internacional más reciente sobre la materia y constituye un medio idóneo para lograr una solución al conflicto suscitado (cfr. art

18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, normas del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y Tratos Inhumanos o Degradantes de Castigo, Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, Reglas de Mandela, “Guía, Agua, Saneamiento, Higiene y Hábitat de las Cárces” de la Cruz Roja Internacional -años 2011, 2013 y 2017- y la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad -Ley 24.660- y doctrina fijada por la Cámara Federal de Casación Penal en causa n° 5628/2018/CFC2 “*Mereles Almirón, Blas Ramón y otros s/ habeas corpus*” Reg. 2003/18.9, del 13/12/2018 y por la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca en FGR 39487/2018 de la “*Personas detenidas en el Complejo Federal V de Senillosa s/ habeas corpus*” rta. el 11/01/2019).

Ahora bien, más allá de la pertinencia de lo decidido, lo que será homologado, no desconocemos que no son las autoridades del Complejo Penitenciario Federal II las habilitadas para su concreción por exceder los límites establecidos por la normativa vigente.

Si bien tanto en su apelación como en la audiencia el impugnante señaló que conforme surge de la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal –Ley 20.416- el organismo apto para realizar el “programa de acción” es la Dirección General de Régimen Correccional, entendemos que, a fin de evitar dilaciones en su concreción frente a eventuales conflictos que puedan suscitarse respecto de su competencia orgánica y/o funcional, corresponde que sea la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal –como autoridad máxima- quien asuma la carga de elaborar dicho programa con los alcances establecidos en la decisión de fecha 4 de febrero del corriente año (arts. 3, 5, 6 y 14 de la Ley 20.416).

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**:

I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE el punto I del auto de fs. 214/216vta., que prorroga por cuarenta y cinco días (45) el

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6
CCC 54716/2018/CA3

O., J. D.
Habeas Corpus

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 55

plazo otorgado para reubicar a los internos alojados en el Pabellón 51 del CPF II de CABA y **MODIFICAR el cupo de alojamiento en el mismo, elevándolo a un máximo de veintiún (21) internos.**

II.- CONFIRMAR PARCIALMENTE el punto II del auto aludido e **IMPONER a la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL** la obligación de elaborar el programa de acción conforme al plazo y a las pautas establecidas en la resolución de fs. 214/216vta; para lo cual deberá **LIBRARSE OFICIO** de estilo a sus efectos.

III.- ADJUNTAR copia del audio de la audiencia.

IV.- LIBRAR OFICIO al doctor Juan Bautista Mahiques, Subsecretario de Asuntos Penitenciarios y Relaciones con el Poder Judicial y la Comunidad Académica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, con copias certificadas de la presente resolución y de las adoptadas a fs. 52/57, 89/90vta. y 214/216vta.

V.- TENGASE PRESENTE la reserva de caso federal

Regístrese y notifíquese. Cumplido, devuélvase la causa al juzgado de primera instancia, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío, quien deberá practicar las comunicaciones ordenadas en los puntos I y II.

Mariano González Palazzo

Magdalena Laíño

Ante mí:

María Martha Carande
Secretaria de Cámara